



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Radicación | 470014189-004-2019-00771-00 |
| Demandante | Roger Patiño Pertuz |
| Demandado | Gustavo Ruiz Polo |
| Asunto | Fecha de audiencia |

Para dar continuidad al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 10 de agosto 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, programada mediante auto de 12 de febrero de 2020. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez



Santa Marta, 28 de julio de 2023. Pasa al despacho para resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

Bertha Cecilia Quevedo Vásquez
Secretaria

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (28) de julio de dos Mil Veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|---|
| Radicación: | 47-001-41-89-004-2019-00495-00 |
| Proceso: | Verbal de entrega del tradente al adquiriente |
| Demandante: | Wilson Rubiano Gil |
| Demandado: | Cesar Campo Mier |
| Incidentante: | Emilio Alfonso Cauca Granados |
| Asunto: | Recurso de Reposición y en subsidio apelación |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte incidentante contra auto de 5 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad presentado por el señor Emilio Cauca Granados en calidad de opositor.

I. Fundamentos del Recurso

Indica el recurrente que el 24 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó al señor Cesar Rafael Campo Mier en su calidad de tradente que hiciera la entrega del inmueble ubicado en la calle 3 No. 10-21 antes, calle 19 #11ª-12 en Gaira, bajo el folio de matrícula No.080-47449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al demandante en su calidad de adquirente.

Refiere que, para llevarse a cabo diligencia de entrega se comisionó al Alcalde Local Tres de Santa Marta, notificandose la misma, a través de aviso colocado en la terraza del citado inmueble.

Sostiene que no ha tenido la oportunidad de demostrar que la orden proferida por el Despacho no surte efectos hacia su apadrinado, por cuanto este tiene una posesión sobre el inmueble de más de 17 años.

Expone que, la diligencia fue programada para el día 12 de mayo de 2022, fecha en la que presentó oposición a la entrega del inmueble, practicándose los testimonios de los señores José Luis Barrera Piedrahíta, Orlando Rafael Valera y Onnivi Socorro Molina Andrade; sin embargo, el alcalde local resolvió negativamente la solicitud.



Por lo anterior, allegó solicitud ante el Despacho, para que se declarara la nulidad de la actuación surtida el día 12 de mayo de 2022, en la que se ordenó la entrega del inmueble de la referencia.

Esta solicitud fue resuelta de manera negativa, a través de auto del 5 de junio de 2023, considerando que no existió motivación jurídica ni fáctica que sustentara la decisión tomada por el Despacho, desconociéndose la posesión del señor Emilio Cauca Granados.

Por lo anterior, peticiona que se revoque el auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, y, en consecuencia, se reponga la decisión ordenando respetar la posesión del incidentalista.

II. Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece los medios de impugnación conferidos, determinando el recurso de reposición como aquel procedente contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Lo pretendido, es que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

El presente recurso está orientado a que se deje sin efecto el auto que negó la nulidad propuesta por el señor Emilio Cauca Granados, respecto a la entrega material del inmueble del tradente al adquirente realizada el día 12 de mayo de 2022.

Para ello, el recurrente expone que la decisión no tuvo motivación fáctica y jurídica, desconociendo el sustento utilizado para realizar la oposición a la entrega del tradente al adquirente sobre el inmueble ubicado en la calle 3 No. 10-21 antes, calle 19 #11ª-12 en Gaira, bajo el folio de matrícula No.080-47449.

Del mismo modo, considera que este Juzgado desconoció la posesión que manifiesta mantener el recurrente desde hace más de 17 años, vulnerando con ello el debido proceso.

Del caso concreto

Para resolver, esta agencia judicial debe analizar que la autoridad administrativa comisionada en diligencia de entrega de bien inmueble



realizada el 12 de mayo de 2022, atendió la oposición planteada por el señor Emilio Cacua Granado, además de los testimonios vertidos en la misma, considerando entre otras cosas que:

“procede el suscrito Alcalde a desglosar las pruebas aportadas de la siguiente manera: PRIMERO: Con respecto a lo manifestado por el señor Emilio Alfonso Cacua Granados en su interrogatorio; manifiesta que en el 2003 ingresó, al inmueble a través de una tía de su esposa vivía en este inmueble y que le presentó al señor Raúl, a quien reconocía como propietario y quedo en calidad de arrendatario pagándole al señor Raúl, en otro aparte de su dicho, manifiesta que desde 2005 porque dejó de saber donde encontrar al señor Raúl para pagarle el arriendo y que siempre pensó y estaba seguro de que el señor Raúl era el dueño de este inmueble hasta que llegó el señor Wilson y se enteró que el señor Cesar es el dueño... y por último, reconoce que desde el año 2005 no paga los recibos de luz aduciendo que se presentó un problema de una multa y lo dejó así, de igual manera que nunca ha pagado impuestos. Llama la atención de este Despacho que el señor Cacua, en su intención manifiesta también que siempre esperó que el señor Raúl, a quien el reconocía como propietario, apareciera, lo que nos indica la inexistencia de ánimo de señor y dueño al reconocer en cabeza del señor Raúl un mejor derecho”.

Dentro de esa misma diligencia, se decidió:

“Del mismo modo, la no presencia del Ministerio Público en esta diligencia no invalida lo actuado en razón a que el alcalde local tres, en sí mismo es garante del respeto de los derechos procesales en virtud a los poderes conferidos por el comisionado a la luz del art. 38 y 40 del CGP, donde éste último transcribe: “... el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...”, resalta que en la misma diligencia el alcalde menor manifestó: “...Del mismo modo y más allá de la improcedencia de la petición de nulidad de lo aquí actuado, y que no fue debidamente sustentada es menester manifestar por este Despacho y dejar constancia que el apoderado del señor Emilio Cacua no hizo uso de los recursos que le otorga la Ley, tales como son de reposición y apelación en contra de la decisión de entrega tomada, razón por la cual al no existir recurso alguno en contra de la decisión tomada en su oportunidad, queda en firme la decisión de entrega tomada que ordena la entrega inmediata del bien objeto de la diligencia al propietario Wilson Rubiano Gil...”

Esta decisión de manera inicial fue atendida por el Despacho; no obstante, es necesario revisar que tratándose de diligencias de secuestro y entrega de bienes decretadas en los distintos procesos donde son comisionados los inspectores de policía o alcaldes locales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la práctica de la comisión no corresponde al ejercicio jurisdiccional, sino a una gestión de carácter eminentemente administrativo,



es decir deben prestar apoyo en la actividad judicial sin que con ello comprometan las funciones que son propias del comitente, ni desborden las que corresponden a la naturaleza jurídica del funcionario comisionado.

En concreto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, expuso:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.

(...) Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2º, atañedero con las «oposiciones» al mismo, que «[a] las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7º, que «[s]i la diligencia [de entrega] se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de

¹ Sentencia STC 16012 de 2018



la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda”.

Bajo esta perspectiva, la comisión bajo ninguna óptica implica un desarrollo de una función judicial, pues simplemente, es el desempeño de una función administrativa de ejecutar una providencia judicial, y en el presente caso, hacer efectiva la entrega material del inmueble ordenada por el Despacho.

En ese orden, atiende el Despacho el reclamo de la parte opositora, en el sentido que el Alcalde Local III, no debió resolver la oposición presentada, sino haber dado cumplimiento al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso², esto es, remitir el comisorio al comitente, y decidir el asunto.

Es decir, el comisionado no tenía facultades legales para valorar aspectos propios de la posesión y el ánimo de señor y dueño placenteadas por el incidentante, además de no haber tenido en cuenta la presunta existencia de proceso de pertenencia iniciado por el señor Emilio Cacua Granados y radicado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Se concluye, el ejercicio excesivo de una función administrativa, y la invasión a la competencia jurisdiccional, lo cual no le era dable de conformidad con la normatividad procesal y el precedente jurisprudencial, pues con ello se vulneró el debido proceso de la parte opositora.

Por lo anterior, se deberá reponer la decisión del 5 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de nulidad presentada por el señor Emilio Cacua Granados.

En consecuencia, se deberá reponer el proveído de fecha 5 de junio de 2023, y declarar la nulidad de la decisión emitida por el Alcalde Local III de Santa Marta, como funcionario comisionado en la diligencia del 12 de mayo de 2022, en el entendido de resolver la oposición presentada por el señor Emilio Cacua Granados.

² Artículo 309:
(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.



Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a tener como pruebas las practicadas en dicha diligencia, por cuanto fueron practicadas con observancia a los derechos de defensa y contradicción, además una vez ejecutoriada la presente decisión pasara el expediente digital al despacho para resolver la solicitud de oposición presentada por el señor Cacua Granados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta,

Resuelve

Primero: Reponer el auto recurrido de calenda cinco (5) de junio del 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Segundo: En consecuencia, declárese la nulidad de auto oral proferido por el Alcalde Local III de Santa Marta en diligencia de entrega del inmueble celebrada el 12 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de oposición presentada por el señor Emilio Cacua Granados.

Tercero: Notifíquese el proveído de acuerdo a lo indicado en el artículo 275 del C.G.P.

Cuarto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho para continuar con el trámite procesal.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez,